**Providencia**: Sentencia del 4 de marzo de 2016

**Radicación No**.: 66001-31-05-000-2016-00035-00

**Proceso**: Acción de Tutela

**Accionante**: Juan Camilo Cote Cataño

**Accionado**: Distrito Militar No. 22 Batallón San Mateo

**Magistrada ponente**: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema**:

DERECHO DE PETICIÓN/ Falta de respuesta/ Presunción de veracidad/ Entidad competente para agotar el trámite de definición de situación militar

“Como ni las entidades vinculadas ni la accionada presentaron escrito de contestación dentro del término concedido para tal efecto, opera la presunción de veracidad de los hechos de la acción de tutela con la que se adopta esta decisión, y en tal virtud se procede a tutelar el derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se ordenará a la Jefatura de Reclutamiento – Ejército Nacional, a través del Comandante de Reclutamiento (…) proceda a resolver de fondo la petición elevada por el señor Juan Camilo Cote Castaño, con relación al cambio del distrito militar en donde está inscrito y, de acuerdo a la respuesta que le den a la solicitud, proceda a liquidar la respectiva libreta militar, si a ello hubiera lugar.

(…) es precisamente la Jefatura de reclutamiento de dicha institución la encargada de llevar a cabo los trámites y servicios relacionados con la definición de la situación militar de los varones colombianos.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-667 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Marzo 4 de 2016)**

Dentro del término estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve en primera instancia la acción de tutela impetrada por **Sebastián Gómez**, a través de agente oficioso, contrael Distrito Militar No. 22 Batallón San Mateo,con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al **trabajo** y **de petición**. Se vinculó a al **Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional** y al **Distrito Militar No. 43 de Florencia** (Caquetá).

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

1. **Antecedentes**
2. **Hechos relevantes**

Refiere el actor que en el año 2009 culminó estudios de bachillerato en el colegio La Salle de la ciudad de Pereira, quedando pendiente para una concentración en el 2010 con el fin de definir su situación militar, pues era menor de edad; concentración a la que no se presentó, toda vez que estaba realizando las diligencias pertinentes para incorporarse a la Policía Nacional, entidad en donde le aseguraron que no era su obligación presentarse.

Aduce que no pudo incorporarse a la Policía Nacional al presentar problemas de salud, por lo que se dirigió al Distrito No. 22 del batallón San Mateo, en donde le informaron que figuraba como remiso, teniendo que asistir a una junta en la que le liquidaron la multa para acceder a la tarjeta. No obstante no canceló los recibos al no contar con los recursos económicos para sufragarlos, pues trabaja para su propia manutención y suplir sus estudios de ingeniería comercial en la Universidad Libre.

Manifiesta que en el 2015 acudió nuevamente al Distrito Militar No. 22 del Batallón San Mateo con el fin de obtener la libreta militar. Así previa la inscripción en la página de internet de esa institución, le indicaron que está inscrito en el Distrito Militar No. 43 de la ciudad de Florencia, Caquetá, en razón de que en dicha localidad existe una institución con el nombre del colegio del que se graduó.

Agrega que por lo anterior diligenció en tres oportunidades un formulario denominado “Formato Único de Corrección”, remitiéndolo a la ciudad de Bogotá para que resolvieran su situación el 26 de septiembre, 29 de octubre y 2 de diciembre de 2015, sin que a la fecha de interponer la presente acción le hubieran dado respuesta.

En consecuencia, solicita que le den respuesta a su solicitud de corrección y le liquiden su libreta militar, toda vez que sin ese documento no puede adquirir una opción laboral mejor, así como es indispensable para poderse graduar.

1. **Contestación de la demanda**

La entidad accionada y las vinculadas guardaron silencio.

1. **Consideraciones**

**3.1. Problema Jurídico a resolver**

En atención a los hechos expuestos, concierne a la Sala determinar si se ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el accionante radicó múltiples solicitudes en el Distrito Militar No. 22 batallón San Mateo de Pereira, las cuales fueron remitidas a Bogotá para su tramitación, a efectos de lograr la corrección del distrito donde erróneamente fue inscrito, y así solucionar su situación militar.

Como ni las entidades vinculadas ni la accionada presentaron escrito de contestación dentro del término concedido para tal efecto, opera la presunción de veracidad de los hechos de la acción de tutela con la que se adopta esta decisión, y en tal virtud se procede a tutelar el derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se ordenará a la Jefatura de Reclutamiento – Ejército Nacional, a través del Comandante de Reclutamiento, Mayor General Marco Lino Tamayo Tamayo o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el señor Juan Camilo Cote Castaño, con relación al cambio del distrito militar en donde está inscrito y, de acuerdo a la respuesta que le den a la solicitud, proceda a liquidar la respectiva libreta militar, si a ello hubiera lugar.

Lo anterior por cuanto al consultar el portal web de reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia, se aprecia que es precisamente la Jefatura de reclutamiento de dicha institución la encargada de llevar a cabo los trámites y servicios relacionados con la definición de la situación militar de los varones colombianos.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**  el derecho de petición del cual es titular Juan Camilo Cote Cataño.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la JEFATURA DE RECLUTAMIENTO – EJÉRCITO NACIONAL, a través del Comandante de Reclutamiento, Mayor General Marco Lino Tamayo Tamayo o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el señor Juan Camilo Cote Castaño, con relación al cambio del distrito militar en donde está inscrito y, de acuerdo a la respuesta que le den a la solicitud, proceda a liquidar la respectiva libreta militar, si a ello hubiera lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más idóneo.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**-En uso de permiso-**

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)